



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920220001200

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta la parte recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que (i) que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 1053 del Código de Comercio, mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, solicitó a la entidad demandada hacer efectiva la póliza de responsabilidad No. 2115214000441, anexando para tal fin la totalidad de pruebas que acreditan el siniestro de acuerdo con lo establecido en al artículo 1077 del referido cuerpo normativo; (ii) que la existencia del siniestro y la cuantía del mismo, se demostraron con los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso con radicado 11001310502920190004100 que cursó en el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. a través de los cuales, se declaró la existencia de responsabilidad por parte de la sociedad Trapeze S.A.S., frente a los hechos relacionados con el deceso del señor Pedro Luis Hincapié Rodríguez, y condenó de forma solidaria Tecnitanques Ingenieros S.A.S., al ser beneficiaria de las actividades laborales desempeñadas por el occiso, al pago de las sumas allí estipuladas; (iii) que la póliza cuya ejecución se reclama ampara la ocurrencia del riesgo antes descrito; (iv) que los documentos aportados al protocolo constituyen un título complejo, toda vez que acreditan, el contrato de seguro, los amparos, riesgos y vigencia de la póliza, el siniestro y la cuantía de la pérdida en cabeza de la sociedad Tecnitanques Ingenieros S.A.S., presupuestos que exige el Código de Comercio con el fin de ejecutar el importe de la póliza hasta la concurrencia del límite afectado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso memorar que de acuerdo con lo reglado en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, la póliza presta mérito ejecutivo cuando *“Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada.”*, en consecuencia, para que respecto de los documentos allegados como base de la acción pueda predicarse tal característica, forzosamente debía la parte demandante acreditar que en efecto había surtido el trámite de la referida reclamación ante la aseguradora demandada.

Sin embargo, revisados los documentos adosados al protocolo como base de la ejecución se advierte que, si bien se allega el texto de la citada reclamación y se manifiesta tanto en los hechos de la demanda, como en el escrito del recurso que la misma fue remitida a su destinataria mediante mensaje de datos, no obra prueba de ello en el plenario, situación a partir de la cual resulta dable colegir que no se acreditó en debida forma el cumplimiento del prenotado requisito, así como tampoco puede determinarse que ya hubiese transcurrido el término previsto en la norma antes trascrita, de allí que los documentos sobre los cuales se finca la presente acción carezcan del mérito ejecutivo que pretende imprimírseles por el censor, aduciendo que se trata de un título ejecutivo complejo.

Dadas las anteriores consideraciones, deviene inane efectuar cualquier pronunciamiento en relación con los demás reparos efectuados por el recurrente, en consecuencia, habrá de mantenerse la providencia atacada y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se declara la prosperidad del mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., lo cual se efectúa en el efecto suspensivo.

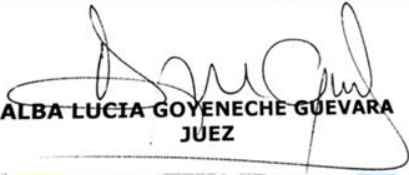
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer, la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Conceder ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Por secretaría remítase de manera oportuna el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>09/11/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No. 193</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*